



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 51  
Semanas del 2 de abril de 2018 al  
22 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

### **CV 3079-17 de fecha 28/11/2017:**

#### **IRPF – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO – GASTOS DEDUCIBLES**

Si dentro del concepto del gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, denominado "gastos de defensa jurídica", se consideran incluidos los gastos por tasas y costas judiciales repercutidos al contribuyente con motivo de pleitos o litigios mantenidos contra el empleador o pagador.

El día 29 de febrero de 2015 entró en vigor la exención del pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, por parte de las personas físicas. Por ello, no cabe proceder a entrar a dirimir si las tasas judiciales repercutidas al contribuyente, persona física, están o no incluidas dentro del concepto de "gastos de defensa jurídica".

Por otra parte, en cuanto a las costas judiciales que le hayan sido repercutidas, cabe explicar que en los supuestos de condena en costas se genera un crédito a favor de la parte vencedora y que, por tanto, no pertenece a quien le representa o asiste. Al ser beneficiaria la parte vencedora, la parte condenada no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados, procuradores y peritos de la parte vencedora sino una indemnización a esta última. Desde esta perspectiva, la incidencia tributaria para la parte vencedora viene dada por su carácter restitutorio de los gastos de defensa, representación y peritación realizados, lo que supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero (en cuanto se ejercite el derecho de crédito) constituyendo así una ganancia patrimonial.

Complementando lo anterior, para la persona o entidad condenada al pago de las costas procesales, tal condena tendrá también su incidencia tributaria en su tributación personal como gasto o pérdida patrimonial.

Las costas procesales que le hayan podido ser repercutidas al contribuyente como consecuencia de pleitos o litigios mantenidos contra el empleador o pagador de los rendimientos del trabajo, no se consideran incluidas en el concepto de "gastos de defensa jurídica".



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 51  
Semanas del 2 de abril de 2018 al 22 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

La defensa jurídica se delimita en torno a la intervención de profesionales del Derecho que defienden los intereses del contribuyente (perceptor de rendimientos del trabajo) en los desacuerdos o disconformidades que pueda tener con la persona de quien percibe los rendimientos. Por tanto, solamente los honorarios de estos profesionales serán los que se consideren incluidos en este concepto de gasto y siempre dentro del límite de los 300 euros anuales.

**CV 3083-17 de fecha 28/11/2017:**

**TAXIS – IVA – RÉGIMEN SIMPLIFICADO – IRPF – ESTIMACIÓN OBJETIVA**

La asociación consultante representa a titulares de licencias de taxi que, conforme a la normativa del Ayuntamiento respectivo, no pueden trabajar durante quince días del mes de agosto.

Cómputo del módulo personal no asalariado a efectos del régimen simplificado del IVA.

Se computará como una persona no asalariada el empresario. En aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y mil ochocientas.

Salvo en los módulos de (1) consumo de energía eléctrica [kilovatios/hora consumidos] ó (2) distancia recorrida [kilómetros recorridos], el promedio de los signos, índices o módulos de todo el período en que haya ejercido la actividad durante el año natural, se determinará en función de los días de efectiva utilización o instalación, si bien los días de descanso normal, entendiendo por tales el período de vacaciones, días festivos y descanso semanal, deben tenerse en cuenta al calcular dicho promedio.



## Carta de Novedades doctrinales

### y jurisprudenciales

Número 51

Semanas del 2 de abril de 2018 al  
22 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

En el caso planteado, parece que la imposibilidad de desarrollar la actividad durante quince días en el mes de agosto es consecuencia de un período vacacional obligatorio impuesto por el Ayuntamiento de Madrid, por lo que estos días deberán tenerse en cuenta en el cálculo de las unidades de módulo utilizadas en la actividad.

Igualmente, en el IRPF no existe una causa objetiva que quiebre la regla general, pues dentro de los días de ejercicio de la actividad deben incluirse los días de vacaciones, festivos y de descanso semanal, por lo que el titular de la actividad debe computarse como una persona no asalariada.

### **CV 3093-17 de fecha 29/11/2017:**

#### **ISD – DONACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS**

Donación de fincas rústicas afectas a actividad agrícola, con segregación parcial de determinadas hectáreas respecto de las que se donaría exclusivamente la nuda propiedad, con reserva del usufructo para la donante.

La contestación se circunscribe a la normativa estatal, dado que es competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía la respuesta a cuestiones referidas a la normativa que ésta hubiera aprobado.

En el escrito de consulta, la sobrina sería donataria en pleno dominio o nuda propiedad de fincas rústicas afectas a actividades agrícolas y, en ambos casos, propiedad de su tía. El parentesco es de colateral de segundo grado, lo que no encaja en los supuestos legales, ya sea cónyuge, descendientes o adoptados, por lo que no procederá la aplicación de la reducción por transmisión de participaciones "inter vivos" de una empresa individual o un negocio profesional.



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 51  
Semanas del 2 de abril de 2018 al  
22 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

**CV 3097-17 de fecha 29/11/2017:**

**IRPF – INDEMNIZACIÓN – EXENCIOS**

Por sentencia del Tribunal Supremo se declaran vulnerados los derechos fundamentales al honor y a la protección de datos de carácter personal del consultante por la empresa para la que presta sus servicios y se condena a dicha empresa al pago a éste de una indemnización de 30.000 euros.

En el presente caso, el asunto que se plantea es si la indemnización por daños y perjuicios causados por la vulneración de derechos fundamentales, daño al honor y a la protección de datos de carácter personal, satisfecha al consultante, se encuentra amparada en la exención para indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Para que la indemnización tenga la consideración de renta exenta es necesario que su cuantía se encuentre legal o judicialmente reconocida. Por lo tanto, la indemnización se encuentra amparada por el supuesto de exención, ya que su cuantía se reconoce judicialmente por sentencia del Tribunal Supremo.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 51  
Semanas del 2 de abril de 2018 al 22 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2017:

#### **SOCIEDADES – PROVISIÓN POR DEPRECIACIÓN DE PARTICIPACIONES EN FILIALES EXTRANJERAS**

Las acciones que P, S.A. poseía en la entidad extranjera P ARGENTINA, S.A. habían sufrido una revalorización del valor teórico, por lo que P, S.A. revirtió las provisiones efectuadas en ejercicios pasados en 1.730.056,42 €. No obstante, P, S.A. había modificado el balance auditado a 31 de diciembre de 2003 corrigiendo el ajuste por inflación que había realizado la entidad participada por entender que así debía de hacerlo para adaptar las cuentas de la filial a la normativa contable española.

La Inspección consideró que el ajuste por inflación no debía haberse eliminado y, por esta razón, el resultado de la reversión debía haberse realizado en cuantía adicional de 2.738.201,16 €, ya que el valor teórico (9.937.904,28 €) habría alcanzado un valor superior al coste de la inversión (8.856.954,36 €) y no procedía provisión por depreciación alguna.

La Sala de instancia también considera que para la valoración de las participaciones que sociedades españolas tengan en sociedades filiales extranjeras, ha de estarse al resultado contable y al balance de la sociedad participada, efectuado de conformidad con las normas contables del país donde estas últimas tengan su residencia.

La normativa argentina obligaba a las sociedades residentes a "reexpresar" sus balances, esto es, a reevaluar los activos de la empresa para adecuarlos a los incrementos de precios que trae consigo una alta inflación; y así lo hizo la filial argentina, que reexpresó su balance reevaluando sus activos a 31 de diciembre de 2002.

La entidad española P, S.A., en 2001 dotó una provisión por depreciación de cartera en su filial argentina; y en el ejercicio 2003 realizó una reversión de la provisión, pero eliminando para cuantificar esa reversión el ajuste por inflación (reexpresión) que la filial había realizado con anterioridad. Todo ello para lograr la homogeneización de la valoración de los estados financieros de la filial argentina a los principios y normas de valoración vigentes en España.



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 51

Semanas del 2 de abril de 2018 al  
22 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

Lo prioritario es que la contabilidad a tomar en cuenta para determinar el valor de una empresa sea una imagen fiel de su realidad económica, y esto hace que las cifras que arroje esa contabilidad hayan de ser ajustadas en cualquier situación de inflación, aunque esta no alcance el nivel de hiperinflación. Cualquier norma de desarrollo de inferior rango ha de ser interpretada en coherencia con ese mandato del Código de Comercio y no pueda atribuirsele un significado contrario al mismo.

En suma, para practicar la provisión por depreciación de las acciones de la filial argentina, la matriz española forzosamente debía partir del balance reexpresado de la participada porque sólo así se consigue la imagen fiel y veraz que la contabilidad persigue, permitiendo determinar la base imponible de la matriz española, con arreglo a la verdadera situación patrimonial y económica.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 23 de noviembre de 2017:**

#### **IIVTNU – URBANIZACIÓN DE TERRENOS**

La parte apelante expone que no procede la liquidación de IIVTNU, porque aunque efectivamente entre el precio de adquisición y el de transmisión existe un incremento, sin embargo, el mismo lo ha sido a consecuencia de la actividad urbanizadora de la propia parte, que ha satisfecho a la Agrupación de Interés urbanístico la cantidad de 358.034,68 euros así como otros pagos financieros y notariales, lo que supone que en la parcela se ha invertido 457.336,01 euros. Por tanto si se ha vendido en 273.834,81 se han perdido 172.749,71 euros.

En los supuestos en que se ha materializado una urbanización en ejecución de un instrumento básico de planeamiento urbanístico, cualquiera que haya sido el sistema seguido, el incremento del valor de los terrenos viene determinado, lógicamente, por una serie de factores heterogéneos que, aun cuando pueden no ser ajenos en algún caso, en gran medida, a la acción de los particulares interesados en la zona o del propietario, concurren, casi siempre (lo contrario es la excepción), con otros derivados de circunstancias socioeconómicas o urbanísticas o de cualquier otro tipo extrínseco - climatológicas, paisajísticas o turísticas, unidas, con un efecto multiplicador, a las anteriores - que condicionan la existencia del hecho imponible de este Impuesto (circunstancias, todas ellas, que invalidan, de no existir una prueba categórica y contundente -y, en este caso, no existe-, la pretensión de que el aumento de valor obedece sólo, única y exclusivamente, a la actuación económica y jurídica de los particulares interesados o del propietario- transmitente del terreno).



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 51

Semanas del 2 de abril de 2018 al  
22 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

Pues bien, dando por sentado la existencia de incremento de valor que se ha puesto de relieve en la trasmisión, la cuestión a determinar es si a los efectos correspondientes debe tenerse en consideración los gastos realizados por la parte a fin de consolidar el proceso urbanístico.

Se da el supuesto de hecho necesario - el incremento - no nos situamos ante la situación que contempla el Tribunal Constitucional y referida a una situación inexpressiva de capacidad. Lo importante en esencia, no es quién haya dado valor al suelo, sino si efectivamente ese suelo ha incrementado su valor. Por tanto, una vez que se demuestra la existencia de incremento valorativo a consecuencia de la transmisión, el hecho imponible se cumple, sin que puedan considerarse los gastos invertidos en ese incremento, a los efectos de "compensar" el valor. Llegar a otra consideración supondría desnaturalizar la filosofía del IIVTNU.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 24 noviembre de 2017:**

#### **ISD – APORTACIÓN A SOCIEDAD DE GANANCIALES**

Por la parte actora se esgrime que, como consecuencia de su matrimonio con LP el 4-12-2010, adquirieron una vivienda conyugal concertando un préstamo hipotecario el 30-12-2010 gravando tanto la propia vivienda conyugal como otra vivienda y dos plazas de garaje privativas del esposo. Esgrime la recurrente que esta vivienda junto con las dos plazas se aportaron a la sociedad de gananciales mediante escritura de 9 de agosto de 2013, haciendo constar que era una aportación gratuita cuando, al estar pagando ambos la hipoteca de la nueva casa unifamiliar y gravarse no sólo ésta sino también las propiedades privativas del esposo, Don Luis Pablo, la aportación era onerosa. De ahí que se llevara a cabo una escritura de rectificación de error por ser éste manifiesto, escritura de 17 de octubre de 2013.

Efectivamente, en la primera escritura se dice expresamente que se aporta gratuitamente a la sociedad de gananciales los bienes (otorgamiento 1º) y más adelante se especifica que en caso de disolución se adjudicarán por mitad y proindiviso dichos bienes (otorgamiento 3º). Es evidente que la aportación a la sociedad de gananciales lo era a título gratuito, al margen del asesoramiento o creencia de las consecuencias fiscales de esta operación.

Se intenta de algún modo novar (que no complementar) el negocio jurídico realizado con la aportación bajo el título de escritura complementaria. La literalidad de las escrituras ponen de relieve la real intención de las partes.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 51

Semanas del 2 de abril de 2018 al  
22 de abril de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

Finalmente, ni siquiera con las modificaciones novatorias introducidas en la segunda escritura podríamos estar ante un verdadero contrato a efectos civiles, en tanto no existe un objeto cierto. Que se vaya a producir disolución del matrimonio no es algo que necesariamente tenga que ocurrir antes de la muerte de los cónyuges y, lo que es más importante, ni siquiera se concreta en qué consistiría la contraprestación. No estaríamos ante una transmisión onerosa válida pues es preciso que exista un precio cierto o cosa concreta.

Es evidente que la aportación a la sociedad de gananciales lo era a título gratuito y debe confirmarse la liquidación por el Impuesto sobre Donaciones.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 27 de noviembre de 2017:**

**ISD – ADMINISTRACIÓN COMPETENTE**

En los supuestos de consolidación del dominio ha de entenderse que la transmisión ha tenido lugar en el momento de la desmembración (nuda propiedad y usufructo) y, por tanto, la administración competente para liquidar en el momento de su consolidación será aquella que liquidó la herencia en que el usufructo ha surgido y que, en este caso, no es otra más que la del Principado de Asturias ya que esta ha sido la que ha liquidado aquella herencia.

En relación con la liquidación de la consolidación del usufructo, pudieron apreciarse en principio deudas razonables sobre la Autonomía competente para liquidar el impuesto, por lo que el recurso en este punto sí debe prosperar. Se deja sin efecto la sanción impuesta.